



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1570 - 2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 313-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 313-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS DON RÓMULO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 06 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0979-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 07 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante **OD Piura**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON RÓMULO** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> de fecha 07 de julio de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 023-2015-OEFA/OD-PIURA-HID<sup>3</sup>, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 135-2016-OEFA/OD-PIURA-HID<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados, concluyendo que EESS Don Rómulo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 912-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 10 de abril de 2018, notificada el 23 de abril 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20529848740.

<sup>2</sup> Página 21 al 23 del archivo "Informe de S.D. N° 023-2015", contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

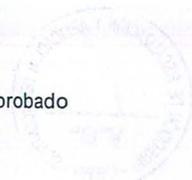
<sup>3</sup> Página 3 al 7 del archivo "Informe de S.D. N° 023-2015", contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Folio 1 al 10 del expediente.

Folio 12 al 15 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 20 de junio de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0979-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado, no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folios 17 al 26 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Don Rómulo, no realizó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Piura constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no cuenta con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.<sup>10</sup>
10. En el ITA<sup>11</sup>, la OD Piura, concluyó que el administrado, no contaba con recipientes para almacenar residuos sólidos peligrosos Generados en su establecimiento.
11. No obstante, de acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado realiza la subsanación de la conducta, dando cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, conforme se evidencia en las siguientes vistas fotográficas:



Registro Fotográfico N°04. Vista de la subsanación voluntaria por parte del Administrado, realizando una adecuada segregación de los residuos sólidos.



Registro Fotográfico N°05: Vista de la subsanación voluntaria por parte del Administrado, realizando una adecuada segregación de los residuos sólidos.

Fuente: Registro Fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 023-2015.





12. Sobre el particular, en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>13</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 036-2015-OEFA/OD.PIURA<sup>14</sup> requirió al administrado subsanar el hecho detectado. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 912-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 23 de abril de 2018.
15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





- 16. Para el caso de no realizar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que la Estación de Servicios no contaba con un contenedor para sus residuos sólidos peligrosos, se le asignó un **valor de 5** que corresponde a una probabilidad de **“Muy probable”**. Es así que, el hecho de no contar los recipientes de residuos peligrosos, persistirá diariamente hasta que se realice la implementación del adecuado acondicionamiento.

**b) Gravedad de la consecuencia**

- 17. Es preciso señalar que la Estación de Servicios se encuentra ubicado en el Lote I, Mza. 14, entre Calle Chulucanas y Av. 28 de Julio, distrito de La Matanza, provincia de Morropón y departamento de Piura, el cual colinda con viviendas alejadas a la zona, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de la Estación de Servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno humano”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La estimación de generación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no superaría los 3 kg/semana, lo que equivale a menos de 1 ton/mes. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>Por la característica intrínseca de los residuos sólidos acondicionados en los contenedores, se le asignaría un grado de peligrosidad bajo, razón por la que se generaría un daño leve y reversible. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>El inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos y la dispersión de estos, podría generar un alcance de afectación no sería mayor a 500 m<sup>2</sup>, razón por la cual se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b></p> <p>La estación de servicios se encuentra ubicado en una calle con mediana/bajo afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

**c) Cálculo del Riesgo**

El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows a web-based form for risk estimation. It includes sections for 'Gravedad de la consecuencia' (Gravity), 'Probabilidad de ocurrencia' (Probability of occurrence), and 'Riesgo ambiental' (Environmental risk). The 'Gravedad' section has a value of 1 for 'Entorno Humano'. The 'Probabilidad' section has a value of 5 for 'Muy Probable'. The 'Riesgo ambiental' section has a value of 5. A flow diagram shows the calculation: 1 x 5 = 5, which leads to a 'Bajo' (Low) risk level. Below these sections are detailed tables for 'Cantidad', 'Peligrosidad', 'Extensión', and 'Personas potencialmente expuestas' with various input fields and checkboxes.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos





18. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 5” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar un correcto acondicionamiento de residuos peligrosos, toda vez que el Estación de Servicios no contaba con un cilindro de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y recomendar declarar el archivo del PAS en este extremo.**
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Don Rómulo S.A., no contaba con un sistema de doble contención en su área de almacenamiento de productos químicos.**

a) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Piura constató que el área de almacenamiento de productos químicos en general no cuenta con un área segura e impermeabilizada protegida de los factores ambientales.<sup>16</sup>
22. En atención a ello, en el ITA<sup>17</sup>, la OD Piura, concluyó que el administrado, no contaba con un sistema de doble contención en su área de almacenamiento de productos químicos.
23. En el presente caso, de lo señalado en el Informe de Supervisión y de las fotografías recabadas por la OD Piura no se evidencia la inexistencia de un sistema de doble contención implementado en el área de almacenamiento de la estación de servicios operada por el administrado. De las fotografías<sup>18</sup> recabadas, sólo es posible observar los lubricantes sobre los anaqueles, vitrinas y las cajas que contienen dichas sustancias sobre un suelo, lo cual correspondería a un área de ventas, y no a un área de almacenamiento; con lo cual no es posible determinar que se haya producido el presunto hecho imputado, conforme se muestra a continuación:

<sup>15</sup> Página 25 del archivo digitalizado denominado ANEXOS DEL INFORME PRELIMINAR N 04 ALIPIO ORTEGA del recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 6 del archivo “Informe de S.D. N° 023-2015”, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 8 (reverso) del expediente.

<sup>18</sup> Página 54 del Informe de Supervisión N°340-2013 contenido en el CD- Disco Compacto anexo al Informe Técnico Acusatorio N°575-2015-OEFA-DS





Registro Fotográfico N°07. Vista del área de almacenamiento de productos químicos en general, no se encuentra en un área segura e impermeabilizada para proteger de los factores ambientales.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 023-2015

24. De esta manera, podemos concluir que los medios probatorios antes señalados no generan certeza respecto a que el área utilizada para almacenar las sustancias químicas (lubricantes, refrigerantes y aceites) no cuente con un sistema de doble contención.
25. Al respecto, el numeral 2 del artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto<sup>19</sup>; por tanto, mientras no se evidencien medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa, o que éstos generen convicción para determinar la responsabilidad administrativa del administrado, corresponde disponer la absolución del mismo; en razón a los principios de Presunción de Licitud<sup>20</sup> y Verdad Material<sup>21</sup>, que rigen la potestad sancionadora administrativa.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 3°.- De los principios (...)*

*3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".*

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son*





26. Conforme a lo expuesto, se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Estación de Servicios Don Rómulo S.A., no cuenta con el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.**

a) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Piura constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no cuenta con registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.<sup>22</sup>

28. En el ITA<sup>23</sup>, la OD Piura concluyó que el administrado, no contaba con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.

29. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>24</sup> del 7 de julio de 2015, no se verifica, en campo, el hallazgo referido a que el administrado no cuenta con un registro de incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química en su establecimiento.

30. Asimismo, en el sustento técnico efectuado en el Informe de Supervisión a la infracción imputada, se constató que la actividad de comercialización de combustibles líquidos podrían generar incidentes que causen impactos negativos al ambiente, los cuales deben ser registrados por el administrado y presentados mensualmente al OEFA; es por ello, que se requirió al administrado el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación, en razón que éste debió ser informado de forma mensual; en consecuencia, en el Informe de Supervisión no se advierte que el administrado no cuente con un registro de incidentes de fugas.

31. En ese sentido, corresponde señalar, que la sola omisión de la presentación en forma mensual del Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada ante la autoridad competente, no permite inferir directamente que el administrado no cuente con el mencionado registro.

32. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>, las

---

*propuestas por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*  
(...)

<sup>22</sup> Página 7 del archivo "Informe de S.D. N° 023-2015", contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>24</sup> Página 22 del archivo "Informe de S.D. N° 023-2015", contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

33. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que el administrado no contaba con un Registro de Incidentes, Fugas, Derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; en tal sentido, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: Estación de Servicios Don Rómulo, no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

34. Mediante Resolución Directoral N° 023-2012/GRP-420030-DR<sup>26</sup>, de fecha 16 de febrero de 2012, la Dirección Regional del Ministerio de Energía y Minas de Piura, aprobó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), a favor de la Estación de Servicios Don Rómulo, en el cual se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral<sup>27</sup>.

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

36. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Piura detectó que el administrado, no presentó el monitoreo de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre correspondiente al periodo 2014, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>.

37. En atención a ello, en el ITA<sup>29</sup>, la OD Piura concluyó que el administrado no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

38. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**), se advierte que el administrado presentó el 10 de agosto de 2015, el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido<sup>30</sup>, correspondiente al tercer trimestre de

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>26</sup> Página 28 del archivo "Anexo 1- Informe N° 938", contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Página 61 del archivo "Anexo 1- Informe N° 938", contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Página 4 al 5 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 2766-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>30</sup> Registro N° 040544 del 10 de agosto de 2015.





2015. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su IGA.

39. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión realizó al administrado un requerimiento mediante Carta N° 036-2015-OEFA7OD.PIURA de fecha 31 de diciembre de 2015 otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles.
41. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
42. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión de la presentación del referido informe por parte del administrado. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve, debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
43. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° de la Modificación al Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra la **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON RÓMULO S.A.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.





**Artículo 2°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON RÓMULO S.A.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>31</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON RÓMULO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/yer

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

